

es de todo punto evidente que son precisamente las sociedades que operan hace mucho tiempo en el territorio las que se hallan en mejores condiciones de cumplir plenamente dichas exigencias.

En el marco del segundo motivo, la demandante aduce la infracción y la aplicación indebida del artículo 81 CE y el carácter ilógico de los fundamentos de Derecho de la Decisión por lo que atañe al hecho de que la propia Comisión, al pretender demostrar la viabilidad de una gestión de las licencias multiterritoriales para la transmisión de obras musicales por satélite, por cable y a través de Internet, terminó por presentar la prueba de la inexistencia de un comportamiento paralelo de la sociedad de gestión. Efectivamente, las acusaciones formuladas por la Comisión se vieron desmentidas por los propios ejemplos citados por la Comisión, consistentes en la concesión por parte de la sociedad de gestión de mandatos de mayor extensión en el territorio en el que opera una única sociedad.

En el marco del tercer motivo, la demandante alega la infracción y la aplicación indebida del artículo 81 CE, ya que, en el supuesto de que la Comisión comprobase la existencia de una práctica concertada, ésta no tendría efecto restrictivo alguno sobre la competencia, dado que las demarcaciones territoriales constituyen el corolario necesario del carácter exclusivo de los derechos que poseen los autores.

Mediante su cuarto motivo, la demandante alega la violación por parte de la Comisión del principio de contradicción y la infracción del artículo 253 CE por falta de motivación, habida cuenta del hecho de que la propia Comisión no había informado a la sociedad acerca de los datos esenciales de hecho en los que se fundó para no aceptar, después de una inspección del mercado, los proyectos propuestos por la SIAE.

Mediante el quinto motivo, la demandante alega la infracción del artículo 253 CE por falta de motivación, la violación de los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica, así como el carácter contradictorio e ilógico de las diligencias ordenadas por el artículo 4, apartado 2 de la Decisión. La absoluta indeterminación de la actividad de «revisión» solicitada por la sociedad de gestión coloca injustamente a la SIAE en una situación de inseguridad al individualizar medidas que la Comisión considera suficientes para poner fin a la supuesta práctica concertada. Además, ya que la Comisión ha reconocido expresamente que el hecho de limitar el mandato al territorio de la otra sociedad de gestión no constituye una restricción de la competencia, se halla en una contradicción manifiesta con el citado presupuesto el hecho de ordenar a la sociedad de gestión que revise bilateralmente la demarcación territorial en todos sus propios mandatos para las transmisiones por satélite, por cable o por Internet y, por ende, de proporcionar a la Comisión una copia de la revisión de todos los referidos acuerdos de representación recíproca. A ello debe añadirse que, puesto que la Comisión ha solicitado una revisión «bilateral» de las demarcaciones territoriales, el pleno cumplimiento por parte de la SIAE del artículo 4, apartado 2 de la Decisión queda excluido del ámbito de decisión de la propia SIAE, estando supeditado además a los acuerdos que adopten de forma autónoma otras 23 sociedades de gestión.

Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2008 — Studio Vacanze/Comisión

(Asunto T-436/08)

(2008/C 301/96)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Studio Vacanze (Budoni, Italia) (representante: M. Cannata, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

Con carácter principal:

- Que se anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 2 de julio de 2008.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

Con carácter subsidiario:

Que se anule el artículo 2, apartado 2, de la Decisión recurrida, en la parte en que exige el reembolso de las ayudas consideradas incompatibles, junto con los correspondientes intereses, a partir de la fecha en que se pusieron los citados importes a disposición de los beneficiarios hasta la de su reembolso efectivo.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión recurrida en el presente asunto es la misma que se impugnó en los asuntos T-394/08 Regione Sardegna/Comisión y T-408/08 S.F. Turistico Immobiliare/Consejo y Comisión.

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante alega:

- La infracción del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (!), en la medida en que esta disposición tan sólo permite iniciar el procedimiento de investigación formal cuando exista un caso de «ayuda abusiva» y no para la «concesión de una ayuda ilegal». En opinión de la demandante, de ello se desprende la no conformidad a Derecho del procedimiento de investigación formal.

- La motivación insuficiente por lo que se refiere a la modificación del objeto del procedimiento iniciado en relación con la aplicación abusiva del régimen de ayudas nº 278/99 y la «ampliación» del mismo que condujo a la adopción de la Decisión recurrida.
- La infracción del artículo 88, apartado 2 CE, por lo que atañe a la afirmación contenida en el punto 74 de la Decisión, relativo a la aplicación indebida de la ayuda de que se trata, que fue adoptada en un ámbito para el cual la Comisión no era competente.
- La violación del principio de transparencia.
- Motivación insuficiente por lo que se refiere al principio de la duración razonable del procedimiento de investigación formal.
- Lo resuelto acerca del reembolso de la ayuda ya concedida exigía a la Comisión motivar el citado punto, siendo esto de especial importancia también desde el punto de vista de la protección de la confianza legítima de terceros así como de la duración indebida del procedimiento.
- La violación del principio «*de minimis*» establecido en el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas «*de minimis*» ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2008 — Timsas/Comisión

(Asunto T-453/08)

(2008/C 301/97)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Timsas Srl (Arezzo, Italia) (representantes: D. Dodaro, abogado, S. Pinna, abogado y S. Cianciullo, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión, en la parte en que:
 - a) afirma que «las ayudas de Estado concedidas en virtud de la Ley regional nº 9 de 1998, aplicada indebidamente por Italia mediante la resolución nº 33/6 y el primer anuncio de licitación, resultan incompatibles con el mercado común, salvo que el beneficiario de la ayuda haya formu-

lado una solicitud de ayuda conforme al citado régimen antes de la realización de las obras relativas a un proyecto de inversión inicial» (art. 1 de la Decisión);

- b) dispone que «la República Italiana procederá a recuperar de los beneficiarios las ayudas incompatibles concedidas en virtud del régimen previsto en el artículo 1» (artículo 2, apartado 1, de la Decisión);
 - c) establece que «la República Italiana anulará todos los pagos pendientes de la ayuda en el marco del régimen previsto en el artículo 1, con efectos a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión» (artículo 2, apartado 4, de la Decisión).
- La parte demandante solicita asimismo que se condene a la Comisión al pago de las costas de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada en este asunto es la misma que se impugnó en los asuntos T-394/08, Regione Sardegna/Comisión, T-408/08, S.F. Turistico Immobiliare/Comisión, y T-436/08, Studio Vacanze/Comisión.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en estos asuntos.

Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2008 — Grand Hotel Abi d'Oru/Comisión

(Asunto T-454/08)

(2008/C 301/98)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Grand Hotel Abi d'Oru SpA (Olbia, Italia) (representantes: D. Dodaro, abogado, y S. Cianciullo, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión, en la parte en que:
 - a) afirma que «las ayudas de Estado concedidas en virtud de la Ley regional nº 9 de 1998, aplicada indebidamente por Italia mediante la resolución nº 33/6 y el primer anuncio de licitación, resultan incompatibles con el mercado común, salvo que el beneficiario de la ayuda haya formulado una solicitud de ayuda conforme al citado régimen antes de la realización de las obras relativas a un proyecto de inversión inicial» (art. 1 de la Decisión);